



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1135/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

ACTOR (RECURRENTE):

“ [REDACTED] ”

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO Y JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL NÚMERO 125 DE GUADALAJARA, JALISCO.

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

GUADALAJARA, JALISCO, 11 ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por el Licenciado [REDACTED], Abogado Patrono de la empresa denominada [REDACTED] parte actora en el juicio administrativo número [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, por el Licenciado [REDACTED] abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva del 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal.

2.- Por auto de fecha 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el titular de la [REDACTED] Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de apelación planteado, y por auto de 28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve se ordenó remitir dicho asunto a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

3.- En la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de 30 treinta de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se registró el asunto bajo número de Expediente 1135/2019, designándose a la Ponencia III, Mesa 4, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de este Estado, motivo por el cual mediante oficio [REDACTED] de la misma fecha, se remitieron los autos originales del expediente [REDACTED] para la substanciación del trámite, las que se recibieron el día 31 treinta y uno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa



del Estado, así como 1, 2, 96 a 102 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de apelación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado al recurrente el día **08 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario -foja 72-, encontrándose dentro del término de cinco días hábiles que prevé el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

IV.- La sentencia apelada, reconoció la validez del acto controvertido, mismo que se hizo consistir en la determinación y cobro de los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, actos, contratos o resoluciones judiciales de fecha 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete, realizada por la Oficina de Recaudación Fiscal número 125 de Guadalajara, Jalisco, lo anterior, toda vez que no fue advertido por el A Quo violación alguna a los derechos humanos de la accionante, y en segundo lugar el que los conceptos de impugnación que hizo valer se encontraban encaminados a evidenciar la ilegalidad de lo dispuesto por el arábigo 17 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, lo que escapa de la competencia de este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de la Materia, señalando además que la aplicación del control *ex officio* que solicitó no resultaba procedente, en virtud de que los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones no podían soslayarse con la sola invocación de los principios de aplicación e interpretación, sosteniendo tal determinación diversos criterios emitidos por Nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional.

Inconforme, la accionante hace valer en su **único agravio** esencialmente que la Sentencia definitiva carecer de una debida fundamentación y motivación contraviniendo lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al ser incongruente e inexhaustiva, pues por un lado señala que los argumentos vertidos escapan de la competencia de este Tribunal y por la otra reconoce la validez del acto controvertido, en suma que señala que si resulta procedente la aplicación del control de



convencionalidad *ex officio* y el principio *pro homine*, además de que omite pronunciarse sobre la totalidad de los conceptos de impugnación que se hicieron valer en su escrito inicial de la demanda, encima que deja de lado el hecho de que el acto impugnado se encontraba viciado de origen.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso que nos ocupa, la Sala Unitaria negó la pretensión del demandante, a saber, la anulación de “La determinación y cobro de los derechos por Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, actos, contratos o resoluciones judiciales de 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete” así como su devolución por pago de lo indebido, bajo el argumento de que no se advirtió violación alguna a los derechos humanos de la accionante y que este Tribunal no resultaba ser el competente para dilucidar sobre la legalidad del arábigo 17 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco y en forma posterior que se declare la inconstitucionalidad de la norma.

Establecido lo anterior, este Órgano Colegiado estima que asiste la razón a la recurrente, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, que modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad y bajo esa tesitura de conformidad con lo previsto en el artículo antes citado, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a adoptar la interpretación más amplia al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro homine* o *pro persona*, y cuando las alternativas anteriores no sean posibles, obliga a las autoridades jurisdiccionales a determinar la inaplicación de la normativa interna. Así pues, es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º Constitucionales, en donde los jueces están obligados a apearse a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. En base a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que los dispositivos jurídicos de los que se duele el aquí recurrente, sí transgreden el principio de proporcionalidad y equidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna y por tanto es posible que este Tribunal declare su inaplicación al caso en concreto para efecto de llevar a cabo la devolución solicitada por el mismo, como se precisará en párrafos subsecuentes.

Asimismo, resultan fundadas el motivo de disenso interpuesto por la demandante, referentes a que la Sala de Origen fue omisa en pronunciarse respecto a diversos argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda, mismos en los que se exponían las razones y consideraciones legales por las que la actora tilda de ilegal el controvertido y por ende del que solicita su devolución por parte de la autoridad demandada, los cuales fueron aportados con la finalidad de demostrar sus pretensiones, para así, una vez declarada la ilegalidad de la resolución impugnada, se ordenase la devolución de lo pagado indebidamente como lo permite el numeral 76 de la Ley de la materia, pues como ya se dijo, se tratan de cuestiones distintas a las que únicamente abordó la resolutoria en su estudio, dejando así de cumplir con los requisitos que toda sentencia debe contener contemplados en las fracciones II y III del artículo 73 la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



De tal manera, lo procedente es que esta Sala Superior revoque la determinación adoptada por la Sala de Origen en el fallo definitivo y se avoque al análisis de las pretensiones del actor, a efecto de determinar la legalidad del acto controvertido y por ende si tiene derecho o no, a la devolución solicitada en su escrito de demanda.

V.- Dicho lo anterior y sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, este Tribunal de Alzada se avoca al estudio de la litis planteada por la sociedad actora en el presente juicio de nulidad, de conformidad con el arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Así, la resolución controvertida en el presente juicio se hace consistir en la determinación fiscal y cobro erogado por concepto de derechos de registro de actos, contratos o resoluciones judiciales.

La sociedad actora dentro de su único conceptos de impugnación, arguye en esencia que los derechos de registro contenidos en el arábigo 17 fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2017, que regula el cobro de derechos por prestación de Servicios del Estado en cuestión de servicios de inscripción al Registro Público de la Propiedad y Comercio, en este caso un registro de compra venta, es inconstitucional al contravenir el artículo 31 fracción IV de Nuestra Carta Magna, ya que dicho derecho se calculó con base en el valor económico del acto que da lugar a la inscripción violando así los principios tributarios de proporcionalidad y equidad tributaria, toda vez que genera una contribución diversa para usuarios del mismo servicio público, aunado dicho cobro no atiende al costo del servicio público.

Para una mejor comprensión de la cuestión planteada, se estima conveniente traer a relación lo preceptuado por el artículo 17, fracción I, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2017, contenido en el Título Tercero relativo a los Derechos, Capítulo I *De los Derechos por Prestación de Servicios*, Sección Primera *Del Registro Público de la Propiedad y de Comercio*:

"Artículo 17. Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:

I. Por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales, incluidos fideicomisos o hipotecas, por cada uno, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil:

a) Sobre el valor que resulte mayor entre el catastral, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, el: 0.50% (...)".

De lo trasunto se desprende que por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales que lleve a cabo el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se calculará sobre el valor que resulte mayor entre el catastral, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, el .50% (punto cincuenta por ciento). Luego, se colige que asiste la razón a la acción ante al argüir que se violenta el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, pues por el servicio prestado por el Estado, a saber, registro de actos, contratos o resoluciones judiciales, se cobra un porcentaje sobre el valor que se desprenda de ellos, no obstante, sea el mismo servicio, lo que conlleva a efectuar cobros diferenciados por la prestación del mismo servicio.

En ese orden, si bien el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales es un derecho, es decir, una contraprestación que se paga a la otrora y entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, como precio por servicio de carácter administrativo prestado a las personas que así lo soliciten, dicha contribución debe colmar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos por el artículo 31 fracción



IV de nuestra Carta Magna, lo que implica que exista un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, de tal modo que se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. Empero, de la Litis planteada se advierte que en el presente caso no existe dicho equilibrio, dado que a la accionante se le efectuó el cobro de dicho derecho tomando en consideración el factor .50% (punto cincuenta por ciento) sobre el valor de la operación, lo que se advierte de la copia certificada del recibo oficial [REDACTED], agregado como prueba y que obra en actuaciones y al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 399 y 400 del Código de Procedimientos del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a Ley de la Materia, concluyéndose de dicho documento público así como del arábigo transcrito en supra párrafos, que por el mismo servicio se llevó a cabo un entero condicionado al monto de la operación así como el factor aplicado.

Luego, sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 95/2009 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 1431, que las leyes locales que regulan los derechos por la inscripción de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje, como se tiene del artículo 17, fracción I, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2017, al tomar en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los principios de equidad y proporcionalidad, al provocar que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación, ocasionando que una misma función estatal con el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero, lo que provoca un trato desigual a quienes reciben el mismo servicio, como ha quedado asentado.

"DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero."

Ahora bien, bajo la tesis anterior al existir Jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una Ley, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco está obligado a aplicarla al ser procedente, pues se está pronunciando sobre la legalidad de la determinación del cobro por registro de actos, contratos o resoluciones judiciales, fundado en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017, sin tener que aplicar el control *ex officio*, al no estarse invalidando ley alguna ni declarando la inaplicabilidad del artículo 17, fracción I, inciso a) de la legislación en comento; al existir, como se hizo referencia, criterio de nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional relativa al cobro de derechos registrales. Cobra aplicación en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 38/2002 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, agosto de 2002 visible a página 5, que reza:

"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE



JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación."

En virtud de lo expuesto, se ordena la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado consistente en la determinación, cobro y recepción del pago por la suma total de \$ [REDACTED] según se tiene del [REDACTED] recibo [REDACTED] oficial [REDACTED] de [REDACTED]. Se hace hincapié que la sociedad accionante no está exenta de pagar el derecho por registro de actos, contratos o resoluciones judiciales, sin embargo, **deberá cubrir la tarifa mínima** señalada en el artículo 17 fracción I, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2017, para lo cual **deberá la autoridad demandada efectuar la tasación correspondiente y efectuar la devolución de la cantidad que resulte excedente**, toda vez que la base del derecho fue determinada en contravención al principio de proporcionalidad y legalidad tributaria, como quedó evidenciado, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En consecuencia, al haberse revocado la sentencia definitiva de origen, se emiten la parte resolutive que deberán imperar:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y capacidad del accionante, la vía administrativa y la competencia de este Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditados en autos.

SEGUNDO.- La empresa actora, [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la parte enjuiciada Secretario De Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, hoy Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada consistente en la determinación y cobro de los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, actos, contratos o resoluciones judiciales de fecha 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete, realizada por la Oficina de Recaudación Fiscal número [REDACTED] de Guadalajara, Jalisco; en base a los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el último considerando de la presente resolución.



CUARTO.- Se ordena a la autoridad demandada cuantificar el derecho previsto en el artículo 17 fracción I, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2017, con la tarifa mínima, debiendo efectuar la devolución de la cantidad que resulte excedente y que fue consignada en el recibo oficial [REDACTED] de [REDACTED], toda vez que la base del derecho fue determinada en contravención al principio de proporcionalidad y equidad tributaria, como quedó evidenciado; de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expresado y fundamentado además en los artículos 73, 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara fundado el agravio hecho valer en el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado [REDACTED], Abogado Patrono de la empresa denominada [REDACTED] parte actora en el juicio administrativo número [REDACTED]

SEGUNDO.- Se revoca la Sentencia Apelada.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con el voto en contra del **Magistrado Avelino Bravo Cacho como presidente** y los votos a favor de la **Magistrada; Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente)** y del Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa**, quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez** conforme a lo dispuesto por el artículo 19 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 25 fracción II del Reglamento Interno del citado Órgano y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA.
Secretario Proyectista

DOCTORA. FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.
Magistrada (**Ponente**)

AVELINO BRAVO CACHO.
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdo

FLJA/JLMC/omsl

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."